



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 55 / 2011

(Sección 2^a)

La Laguna, a 24 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.C.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 970/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona, e iniciado de resultas de la presentación una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de Arona, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El afectado expone en su reclamación que el 1 de enero de 2010, cuando transitaba por la calle Venezuela, al cruzar por el paso de peatones, sufrió una caída ocasionada por la existencia de una tapa de registro que estaba suelta, causándole ello la fractura del quinto metatarsiano del pie derecho, por lo que tuvo que estar varios días de baja impeditiva: se le dio de alta el 3 de mayo de 2010 y reclama como indemnización la suma de 20.693,81 euros.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó el 12 de enero de 2010, mediante la presentación del escrito de reclamación. En lo que respecta a su tramitación procedural, no se ha otorgado al reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal; pero, a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución, y dado que no se le ha causado ningún perjuicio, ni obsta ello al pronunciamiento de fondo, no se precisa la retroacción del procedimiento. Por último, el 9 de diciembre de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren en el presente asunto, por otra parte, los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, porque considera que concurren los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo; sin embargo, se valoran las lesiones y sus consecuencias de forma distinta a la que lo hace el interesado.

2. Ha resultado acreditada, en efecto, la realidad del hecho lesivo mediante declaraciones juradas de los testigos presenciales de los hechos, confirmadas también por el preceptivo informe del servicio, que reconoce la deficiencia causante del accidente. Asimismo, se han demostrado las lesiones sufridas a través de la documentación aportada al expediente.

3. El funcionamiento del servicio no ha sido adecuado, puesto que la Administración no cumplió su obligación de mantener la vía y los elementos, incluidas las tapas de registro que la conforman, en las debidas condiciones de conservación, no garantizando con ello la seguridad de sus usuarios.

4. Y existe, en fin, la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por el interesado, sin que concurra concausa, puesto

que el accidente era imposible o muy difícil de evitar, ya que la deficiencia de la tapa de registro, que estaba suelta y en mal estado, tal y como relatan los testigos, era difícil de percibir para cualquiera.

5. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, es conforme a Derecho, pues la valoración realizada por la Compañía aseguradora del Ayuntamiento es proporcional las lesiones realmente padecidas, a los días que se mantuvo de baja, no demostrando el afectado las secuelas referidas (pág. 69 del expediente). En todo caso, la cuantía debe actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

Finalmente, ha de señalarse que es a la Administración misma como titular del servicio causante del hecho lesivo, a quien le corresponde indemnizar, sin perjuicio de las relaciones contractuales que mantenga en su caso con su compañía aseguradora.

C O N C L U S I Ó N

Se considera ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.